**STJSL-S.J. – S.D. Nº 035/18.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a veintiocho días del mes de febrero de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO – llamado a integrar el Dr. NÉSTOR MARCELO MILÁN - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“PEDROZO SERGIO WALDO c/ EXPRESO LUJÁN DE CUYO S.A. y/o QUIEN RES. RESP. DAÑOS y PERJUICIOS – ENFERMEDAD – RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP. N° 139833/8.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y NÉSTOR MARCELO MILÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificar?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que para una mejor comprensión de la cuestión traída a resolver considero propicio señalar, que por Sentencia Nº 23 de fecha 02/02/2015 (fs. 450/458) el Sr. Juez Laboral, falló declarando la inconstitucionalidad del art. 39.1 de la LRT y admitió la demanda de daños y perjuicios interpuesta por el actor en contra de EXPRESO LUJÁN DE CUYO S.A., condenándola a abonar la suma de $ 187.500.- (pesos ciento ochenta y siete mil quinientos), con más un interés igual a la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de préstamos, desde la fecha que se determina la incapacidad definitiva y hasta la fecha de su efectivo pago, con costas.

La sentencia de la inferior instancia, fue confirmada en lo principal por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, modificando, en la medida de los agravios del actor, el monto de condena en concepto de indemnización integral, que fijó en la suma de $ 312.000.- (pesos trescientos doce mil), $ 260.000.- (pesos doscientos sesenta mil) por daño material y $ 52.000.- (pesos cincuenta y dos mil) por daño moral, con más un interés igual a la tasa activa que cobra el BNA en sus operaciones de descuento ordinario que se encuentran en mora, con sus oscilaciones a través del tiempo, art. 622 del CC, a contar desde el 30/09/2010 y hasta la fecha del efectivo pago, con costas.

2) Que contra la sentencia referida, la demandada interpuso recurso de casación (fs. 514/515) en los términos del art. 287 incs. a) y b) del CPC y C., que fundamentó a fs. 516/521vta.

3) Que mediante actuación Nº 7657450 de fecha 14/08/2017, el expediente pasó a dictar sentencia por lo que corresponde, de modo preliminar, examinar el cumplimiento de los recaudos formales establecidos por los artículos 286 y siguientes del CPC y C., para la admisión formal del recurso.

Conforme a ello advierto, que el recurso fue interpuesto y fundado en término, la parte recurrente acompañó constancia del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C. (fs. 513) y la resolución que se recurre es sentencia definitiva en los términos impuestos por el art. 286 del CPC y C.

Por ello, en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C. considero, que el recurso de casación es formalmente admisible y VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y NÉSTOR MARCELO MILÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1)Que al fundamentar la casación (fs. 516/521 vta.), la recurrente invoco el inc. b) del art. 287 del CPC y C. y argumentó que de la lectura del fallo surge claramente, que no se aplicó la normativa vigente para el caso concreto con una interpretación errónea de la eficacia atribuida a normas sustantivas, y el consecuente perjuicio a su parte, al transgredirse su derecho de propiedad, atentando contra la seguridad jurídica, amén de todos los derechos y garantías constitucionales que conlleva la violación (por mala interpretación), de una norma.

En el punto VII., a poco de referir los antecedentes de la causa, planteó la INTERPRETACIÓN ILEGÍTIMA DEL CPC y C. y argumentó que en autos, que se han interpretado erróneamente las disposiciones sobre NUIDAD y sobre PRUEBA del CPC y C., que resultan de aplicación supletoria del CPL, por elevación del art. 14 bis de la CN. Explicó que la interpretación errónea del CPC y C. lo es en lo tocante a la NULIDAD DE LA SENTENCIA de primera instancia, que se acusa al solventar ésta, su decisorio en una pericia complementaria desajustada a los parámetros de la legislación vigente, que permite a los peritos, pasar por encima las disposiciones del juez de grado y de esa manera, vulnerar los derechos e intereses constitucionales de su parte.

Señaló que en autos, el perito de oficio solicitó al actor nuevas placas que avalaron su informe médico, sin embargo como estas no son prueba documental aportada legítimamente, no pudieron sostener dictamen alguno, pero la sentencia de grado y luego la de Cámara, las admitió.

Se agravió de que, la sentencia de grado haya considerado que: *“la impugnación no alcanza para conmover el dictamen del perito de oficio…”* y concluyó en que se vulneró el derecho de defensa reconocido constitucionalmente.

De igual modo, insistió en que no existe otra manera de introducir prueba documental, más allá de las oportunidades previstas por el CPC y C, es decir, al plantear la demanda, al contestarla, o como hecho nuevo, o sea que el perito no tiene facultad de producir prueba e introducirla en el proceso por la ventana, en este sentido –explicó- se vulnera TODA LA NORMATIVA DEL CPC y C VINCULADA A LA PRUEBA DOCUMENTAL, y en la medida en que la sentencia avale todos estos excesos es que se convierte en NULA.

Finalmente, sostuvo que la incorporación de la pericia dentro de los elementos probatorios que sustentan la sentencia, tiñe a ésta, de nulidad insalvable por interpretación errónea de normas procesales sobre prueba.

2) El actor contestó el recurso de casación a fs. 532/534. Como cuestión preliminar, sostuvo la improcedencia del recurso con fundamento en lo dispuesto por el art. 288 del CPC y C., que textualmente dice: *“No podrá fundarse en violaciones o normas procesales”.*

En lo demás, luego de dejar a salvo la improcedencia del recurso, refutó los fundamentos de la demandada señalando, que la mentada placa de RX fue autorizada desde el momento mismo de la designación del perito e indicación de los puntos de pericia, mediante providencia de fs. 403/404(28/05/2013) in fine, que fue consentida, sin plantearse nulidad alguna.

En conclusión, manifestó que no existe violación alguna de disposiciones del derecho sustantivo, y ello torna inviable la casación.

3) A fs. 536 (actuación Nº 6048530 suscripta en fecha 6/09/2016), se tuvo por perdido el derecho a contestar el traslado a la citada en garantía.

4) El Sr. Procurador General contestó vista mediante actuación Nº 7460881 de fecha 3/07/2017 y dictaminó: *“que los agravios del recurrente, se encuentran vinculados principalmente con cuestiones de hecho y prueba que no encuadran dentro de las previsiones del art. 287 del CPC y C …la impugnación recursiva no puede prosperar y corresponde el rechazo de la misma, toda vez que a criterio de esta Procuración no solo que no es la vía recursiva pertinente, sino que tampoco existe indicación concreta y precisa de las normas que no han sido interpretadas y/o aplicadas erróneamente, ni cuales o como son las que deban interpretarse y aplicarse según lo considera el recurrente”.*

5) Que en el tratamiento de esta segunda cuestión, comparto los fundamentos expuestos por el Sr. Procurador General en su dictamen y por ello me pronuncio por el rechazo del recurso de Casación interpuesto.

En efecto, es evidente que la recurrente, en su pretensión de revertir el fallo que ha sido adverso a sus pretensiones, pasó por alto la excepcionalidad de la vía casatoria -que se limita al control de legalidad y unificación jurisprudencial (art. 287 del CPC y C.)- y trajo a revisión de este Superior Tribunal, cuestiones que son ajenas al marco legal del recurso.

Es claro que los fundamentos invocados por la recurrente como motivos legales de casación, esto es, la interpretación ilegítima del CPC y C., por errónea interpretación de las disposiciones sobre NULIDAD y PRUEBA, la eventual nulidad de una sentencia por fundarse en una pericia que –a su criterio- se encuentra viciada, o el indebido rechazo de una impugnación de pericia, son cuestiones netamente procesales, fácticas, o probatorias y por esto, ajenas al recurso.

Que en este sentido, se ha dicho: ***“La dilucidación de las cuestiones que se vinculan directamente con el proceso valorativo de hechos y pruebas, son de exclusiva incumbencia de los jueces de mérito y, por tanto, vedado del control casatorio...”*** (Del voto del Dr. Gandur. Corte Suprema de Justicia, Tucumán. [Herrera Molina, Emilio Andrés vs. Provincia de Tucumán s. Amparo. 12-ago-2013; Rubinzal Online; RC J 17720/13](http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php?m=jurisprudencia&c=jurisprudencia&a=get&id=1153901)); ***“Son irrevisables por vía de casación, los argumentos que remiten a temas de hechos y prueba propio de los jueces ordinarios de la causa, pero ajenos a la naturaleza extraordinaria de la instancia casatoria, salvo el caso de absurdo”*** (Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero. [Ramos, Antonio vs. Andrade, Blanca s. Desalojo - Beneficio de litigar sin gastos - Casación civil. 19-ago-2009; Infojus; RC J 9467/12](http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php?m=jurisprudencia&c=jurisprudencia&a=get&id=1134446)).

Bajo tales consideraciones, no es ocioso recordar, que el Tribunal casatorio no es un Tribunal de mérito, y la finalidad del recurso de casación no es revisar todos y cada uno de los agravios introducidos en el recurso. En otras palabras, no existe libertad del órgano casatorio en profundizar los hechos y su esquema valorativo. La regla es clara, pues de otro modo, se desvirtuaría la finalidad esencial de este recurso. (Molina Sandoval, Carlos A. Los Hechos en la Casación Civil, Publicado en LLC 2016 agosto, 1.).

Por ello, y siendo que: ***“…La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho…”*** (STJSL-S.J. N° 102/13 “URQUIZA ALICIA INÉS c/ MAZZONI CARLOS y OTRA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J.–S.D. N° 022/14, “ABERASTAIN, GUSTAVO ARIEL c/ SERVITRANS S.R.L. y OTROS s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 12-A-13 - IURIX Nº 128648/9, sent. del 13/03/14; STJSL-S.J.–S.D. Nº 121/15 “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15; STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016), corresponde el rechazo del recurso.

Por lo expuesto, fundamentos dados, y compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador General, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y NÉSTOR MARCELO MILÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y NÉSTOR MARCELO MILÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que atento como se han votado las cuestiones anteriores, corresponde RECHAZAR el recurso de casación con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y NÉSTOR MARCELO MILÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Las costas se imponen a la vencida (art. 68 CPC y C). ASÍ LO VOTO. -

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y NÉSTOR MARCELO MILÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) RECHAZAR el recurso de casación con pérdida del depósito.-

II) Costas a la vencida.-

///..

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

No firma la Dra. LILIA ANA NOVILLO, por encontrarse excusada.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y NÉSTOR MARCELO MILÁN, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*